REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	CESAR TULIO MURCIA ESCOBAR
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 **2019 00159 01**
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 005
PROVIDENCIA	SENTENCIA 059 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	REAJUSTE PENSIONAL
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por CESAR TULIO MURCIA ESCOBAR en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que Colpensiones le reconoció la pensión de vejez mediante Resolución SUB 203218 de julio 30 de 2018 en aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley 797 de 2003 y en cuantía de $3.979.381 a partir del 15 de julio de 2018, teniendo en cuenta 1.829 semanas cotizadas, un monto porcentual de del 77.2%, con un IBL de $5.154.639. El 4 de septiembre de 2018 solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión

de vejez teniendo que el monto debía ser del 80% del IBL, pero obtuvo una respuesta negativa. Aduce que tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reajustada tal como lo dispone el artículo 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 10 de la Ley 797 de 2003.

PRETENSIONES

* Se declare que tiene derecho a la reliquidación y reajuste de la pensión de vejez
* En consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de la diferencia en el valor reconocido
* Indexación de las condenas.
* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 5 de abril de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 36-39.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que no le consta la fecha de solicitud de la pensión de vejez ni el acto administrativo por el cual se le reconoció la prestación, como tampoco le consta la solicitud de reliquidación, pero se atiene a la prueba documental aportada. Considera que los hechos sexto y séptimo, indicando que el primero corresponde a una apreciación

del actor y el segundo a un presupuesto procesal. Se opone a la prosperidad de las pretensiones por carecer de sustento fáctico y legal para acceder al reconocimiento de las pretensiones. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación de reliquidar la mesada pensional; Improcedencia de la condena al pago de intereses moratorios; Imposibilidad de condena en costas; Buena fe; Improcedencia de la indexación; Cobro de lo no debido y Prescripción.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Se realizó audiencia el 2 de julio de 2020, a la que concurrieron los apoderados de ambas partes. Manifiesta el apoderado de Colpensiones que no se propondrá formula de conciliación. Luego de clausurar el debate probatorio, las partes presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones invocadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de $100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Indica la juez de instancia que, para resolver el presente caso, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en lo concerniente a forma de realizar la liquidación de la pensión de vejez. Aduce que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución SUB 203218 del 30 de julio de 2018 en cuantía de $3.979.381 a partir del 15 de julio de 2018 al haberse acreditado una base de liquidación de $5.154.639 al que se le aplicó una tasa porcentual de 77.20%, encontrando que la liquidación realizada por la entidad se encuentra ajustada a derecho. Advierte que el demandante aportó 1829 semanas al sistema general de pensiones, es claro que cuenta con 529 complementadas a las primeras 1300 exigidas como mínimo para arribar al

derecho pensional y a la tasa porcentual del 62.2% obtenida de los cálculos emanados de la fórmula legal se deba sumar un 15% producto de las cotizaciones efectuadas por el actor más allá de las exigidas, puesto que la fórmula consagrada en la norma es decreciente y entre más alto sea el ingreso base de cotización del afiliado, menor será su tasa de remplazo. Además, solo se tendrá en cuenta 50 semanas adicionales completas para aumentar ese 1.5, por lo que para el presente caso y la proporción de las 29 semanas que le sobran, no infiere para que se le aumente la tasa de remplazo. De lo anterior, se obtiene una tasa porcentual final del 77.2%, que fue la misma aplicada por la entidad demandada para el reconocimiento de la prestación y por tanto no le asiste derecho al demandante a la aplicación de una tasa de remplazo del 80% y por ende debe impartirse la absolución del ente opositor y declarar probada la excepción de inexistencia de la obligación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presento proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandante que el demandante cuenta con un acumulado de 1.829 semanas de aportes al Sistema general de pensiones y por lo tanto tiene derecho a la reliquidación de la pensión conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. Aduce que Colpensiones en el presente asunto hace una interpretación acomodada a sus intereses, al considerar que solo se puede incrementar un 15%, es decir que sólo podrían estimarse como validas las primeras 500 semanas por encima de las 1.300, porque considera que sumado ese porcentaje se llegaría al porcentaje máximo de la pensión, interpretación que considera lesiva a sus intereses.

Para decidir el presente asunto es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

Establece el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modificó el 34 de la Ley 100 de 1993, que:

> *" ..."*
> *"A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:*
> *"El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*
> *"r = 65.50 - 0.50 s, donde: r =porcentaje del ingreso de liquidación. s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *"A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1°*

> *de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1° de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*
> *"A partir del 2005,* ***por cada cincuenta (50) semanas adicionales*** *a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima."* (negrita fuera de texto)

En el presente caso y de conformidad con la Resolución SUB 203218 de 30 de julio de 2018 se encuentra probado que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta 1.829 semanas cotizadas, un IBL de $5.154.639 aplicando una tasa de remplazo equivalente al 72.20%, arrojando una mesada pensional de $3.979.381, a partir del 15 de julio de 2018.

Ahora bien, la inconformidad del demandante radica exclusivamente frente al hecho de que la pensión de vejez reconocida debe ser liquidada teniendo en cuenta un monto porcentual del 80% sobre el IBL reconocido por Colpensiones, por haber cotizado 1829 semanas, semanas que también indicó son inferiores a las cotizadas por mora del empleador, sin enrostrar a que ciclos en concreto se refiere, de hecho en los alegatos de conclusión admite que son 1829 semanas, no obstante por haber sido un hecho discutido, el despacho reviso la historia laboral aportada con la demanda encontrando que por los ciclos octubre de 2002, mayo de 2003, febrero de 2004 y marzo de 2004, se cotizaron 30 días pero por imputación de pagos solo se abonaron 29, por lo tanto en este sentido atendiendo que los mecanismos de cobro se encuentran en poder de la accionada y no del afiliado, se tendrán en cuenta 4 días

más, lo que incrementa el numero total de semanas cotizadas a 1830.

Aclarado lo anterior y en relación con la aplicación de la formula prevista en el articulo 10 de la ley 797 de 2003 de entrada considera esta servidora judicial que la norma en si no debe ser objeto de interpretación jurídica, pues al tratarse de una fórmula matemática basta con aplicar el procedimiento allí descrito. Toda vez que la parte actora tampoco encontró reparo en el IBL calculado por la administradora, pasamos a realizar la primera operación (dividir el IBL por el número de salarios mínimos legales vigentes, multiplicado por 0,5):

$5.154.639/$781.242 = 6,598 6,598*0,5 = 3,299

Ahora partiendo de la tasa de remplazo mínima, se deduce el resultado anterior, lo que arrojará la base desde la cual se podrá incrementar la prestación, en atención al numero de semanas cotizadas.

65,5 – 3,299 = **62,201**

Ahora como desde el año 2015 el número mínimo de semanas es de 1.300, el demandante cuenta con 500 semanas para incrementar la prestación, dado que las 30 semanas restantes incrementan el porcentaje, pues la norma claramente establece: "*por cada cincuenta semanas adicionales",* aspecto en el cual le asiste razón a la juez de instancia.

500/50 = 10 * 1,5% = **15**

Sumando entonces a la base anterior (62,20) al incremento al que se tiene derecho (15), arroja una tasa de remplazo o monto de la prestación de **77,20%**.

Aplicada la tasa anterior al IBL calculado, arroja el siguiente resultado:

$5.154.639 * 77,20% = **$3.979.831**

Lo anterior permite concluir como lo hizo la juez de instancia, que la prestación se encuentra reconocida conforme a derecho.

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, de manera íntegra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. COMFIRMAR íntegramente la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 2 de julio de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **CESAR TULIO MURCIA ESCOBAR** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza